

También se estima conveniente extender tal consideración a quienes, no habiendo pertenecido al expresado Cuerpo, hubiesen prestado valiosa colaboración a los servicios policiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ciento cincuenta y cinco y uno del vigente Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo ciento cincuenta.—El nombramiento de funcionarios honorarios del Cuerpo General de Policía podrá concederse por el Director general de Seguridad a cuantos funcionarios del expresado Cuerpo se jubilen por cumplir la edad reglamentaria y a los que cesen por causas de inutilidad física, siempre que en uno y otro caso cuenten con más de veinte años de servicios al Estado y no tengan en sus respectivos expedientes notas desfavorables que afecten al prestigio corporativo.»

Artículo ciento cincuenta y uno.—También podrán ser nombrados por el Ministro de la Gobernación miembros honorarios del citado Cuerpo quienes, no habiendo pertenecido al mismo, se hubieran distinguido por los merecimientos contraídos o la labor realizada en favor de la Policía española o de sus servicios.

La pérdida de tal consideración podrá acordarse por el Ministro de la Gobernación o por el Director general de Seguridad, según los casos, cuando los interesados incurran en faltas de moralidad u observen conducta perjudicial para el prestigio corporativo.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2961/1969, de 16 de agosto, por el que se regula la clasificación del juguete educativo y didáctico.

Los actuales sistemas pedagógicos tienden cada día a dar mayor importancia al valor formativo del juego en la educación de los niños, hasta el extremo de afirmar que es la actividad esencial del niño en sus primeros años.

Esta actividad ofrece excelentes oportunidades para el desarrollo físico, intelectual, social y emocional del niño y constituye un valioso medio para conocer la psicología y evolución infantil.

La industria del juguete, que ha captado la importancia de esta actividad del niño y la influencia que sus creaciones pueden ejercer en el campo de la educación, ha hecho del juguete un instrumento de gran valor en el quehacer pedagógico.

Interesa que padres y educadores adquieran conciencia de este hecho y valoren la importancia de la selección del juguete con miras a la formación del niño.

Por ello, independientemente de reconocer la importante función que en beneficio del niño realiza el juguete recreativo, parece aconsejable establecer unas normas que orienten y estimulen la producción de juguetes para que respondan plenamente a una finalidad formativa, inspirada siempre en un criterio de flexibilidad que no coarten la imaginación creadora de los artistas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son juguetes de interés pedagógico los que, de acuerdo con los distintos niveles de edad, pueden contribuir a la formación del niño.

Artículo segundo.—Los juguetes a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Juguetes educativos: Aquellos que, además de su carácter meramente recreativo, coadyuvan de una forma espontánea al desarrollo de las facultades del niño.

b) Juguetes didácticos: Aquellos que pueden ser utilizados como valiosos instrumentos pedagógicos en los primeros niveles de enseñanza.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previos los asesoramientos técnicos que estime convenientes en orden al estudio, evaluación y promoción del «juguete de interés pedagógico», promulgara dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, un Estatuto del «juguete de interés pedagógico», teniendo en cuenta en todo caso lo que se disponga por los Ministerios de Industria y de Comercio dentro de sus respectivas competencias.

Artículo cuarto.—El Estatuto a que se refiere el artículo anterior determinará las características específicas que deben reunir los juguetes educativos y didácticos, las normas procedimentales para obtener la correspondiente clasificación y los distintos tipos de certificados de clasificación.

Artículo quinto.—La actual Feria del Juguete y las que reúnan los requisitos que se señalen en el Estatuto a que se alude en los artículos anteriores, podrán ser declaradas de interés pedagógico por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Ministerios de Industria y de Comercio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

CORRECCION de errores del Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 15 de agosto de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12977, en las líneas tercera y cuarta del preámbulo, donde dice: «... estableciendo un régimen jurídico...», debe decir: «... estableció un régimen jurídico...».

En la página 12977, en las líneas 22 y 23 del preámbulo, donde dice: «... sin norma alguna de las garantías...», debe decir: «... sin merma alguna de las garantías...».

En la página 12977, en las líneas primera y segunda del párrafo tercero del artículo primero, donde dice: «Cuando no exista Tratado, convenio o Acuerdo aplicable, o no estuviese en los mismos el supuesto planteado...», debe decir: «Cuando no exista Tratado, Convenio o Acuerdo aplicable, o no estuviese previsto en los mismos el supuesto planteado...».

En la página 12977, en las líneas quinta y sexta del párrafo tercero del artículo primero, donde dice: «... a falta de ellos, de acuerdo con los precedentes existentes, de acuerdo con el dictamen...», debe decir: «... a falta de ellos, de acuerdo con los precedentes existentes, y si tampoco éstos existiesen, de acuerdo con el dictamen...».

CORRECCION de errores del Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 15 de agosto de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12979, en la línea 41 del preámbulo, donde dice: «... Investigaciones Pedagógicas...», debe decir: «... Investigaciones para el Desarrollo de la Educación...».

En la página 12980, en la línea 7 del artículo 6.º, donde dice: «... Investigaciones Pedagógicas...», debe decir: «... Investigaciones para el Desarrollo de la Educación...».